

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EXPEDIENTE No. 2021-00243-00 ORDINARIO LABORAL de ROSMARY ALEJANDRA BRICEÑO PORTILLO contra PAOLA JEANNETTE CUBILLOS SANCHEZ.**

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de Procedimiento Laboral, promovida por **ROSMARY ALEJANDRA BRICEÑO PORTILLO en contra de PAOLA JEANNETTE CUBILLOS SANCHEZ.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **30 de noviembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **147.**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-108-0 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCOLOMBIA S.A contra CARDIO GLOBAL LTDA.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 10 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el memorial allegado por la entidad demandada, agregado en el numeral 16 de este cuaderno, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de noviembre del presente año. La documental allegada junto con el mismo obre al proceso para los fines legales pertinentes.
2. En consecuencia, vista la solicitud que hacen las partes en memorial que milita en el numeral 121 de este plenario, y como quiera que se cumplen los requisitos del numeral segundo (2) del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de este auto y, hasta el 15 de enero de 2022.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **30 de noviembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **147**.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2020-00040-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO Y OTROS CONTRA HENRY RUIZ LONDEROS Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 103 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Dado que la Fiscalía General de la Nación, en el término otorgado en auto de 25 de octubre de este año, no ha dado respuesta los oficios No. 0592 y 0661 emitidos por este despacho, requiérasele nuevamente para que dentro del término judicial de diez (10) días, allegue respuesta a los mismos. Oficiése.
2. Para continuar con el trámite de instancia y, adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General de Proceso, se fija la hora de las **10:00 AM, del día 7 de abril del año 2022.**

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **30 de noviembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **147.**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA**

**PROCESO : VERBAL**  
**DEMANDANTE : GLADYS GUTIERREZ CARDENAS**  
**DEMANDADO : DAVID STID ACEVEDO GUTIERREZ Y**  
**OTROS**  
**RADICACION : 2018-00146-00**  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION**

**Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil  
veintiuno (2021)**

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición presentada por la parte demandante contra el auto de 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones previas.

**EL RECURSO**

Arguye el recurrente que la clasificación hecha por el excepcionante no se limita a lo que se entiende por excepciones previas o dilatorias y de fondo, pues las excepciones previas no tienen la sustentación debida, por lo que no es procedente el traslado ordenado en el auto atacado; ya que la norma que ordena la oportunidad y forma de su formulación es, por expresa disposición del artículo 13 del Código General del Proceso, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, ante la ausencia de una debida sustentación de las excepciones previas, conculca el derecho de contradicción de la parte actora, a quien el traslado de unas excepciones previas simplemente enunciadas y huérfanas de fundamento alguno, la manda al campo de las conjeturas, pues estas no cumplen con el principio de taxatividad de las causales enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, dice el recurrente que le resulta imposible pronunciarse respecto de las excepciones cuyos fundamentos fácticos y jurídicos no han sido expuestos como lo ordena la norma.

**CONSIDERACIONES**

1. Vistos los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación, observa éste estrado judicial que el mismo está llamado a prosperar, ya que las excepciones previas de las cuales se ordenó correr traslado no cumplen con los postulados legales del artículo 101 del Estatuto General del Proceso.

2. El artículo 101 del Código General del Proceso estatuye la oportunidad y trámite de las excepciones previas, consagrando que:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado **que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

Requisitos que no fueron acatados por el apoderado de las demandadas Ruth Yaneth Acevedo Páez y Maribel Acevedo Páez al momento de presentar las excepciones previas, pues no expresó las razones y hechos que fundamentan las excepciones que denomino *“falta de jurisdicción o competencia, No haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente y haberse dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, ya que tan solo se limitó a enunciarlas sin manifestar las razones que las sustentan; circunstancias que llevan al rechazo de plano de las mismas, en razón que no existe fundamento alguno que permita su estudio y, menos aún, una manifestación de la parte contraria.

3. De otro lado, observa esta falladora que dicha parte también presentó excepciones de mérito que denomino *“Pleito Pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto, Inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho, excepciones por falta de integración del contradictorio, legitimación en la causa por activa y toda excepciones que resulte probada aunque no se haya propuesto”*, expresando las razones y fundamentos tan solo de las excepciones de *“Pleito Pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto, prescripción de la sociedad patrimonial de hecho, falta de integración del contradictorio y legitimación en la causa por activa”*; de las cuales, dos de ellas corresponden a excepciones previas que se encuentran contempladas en los numerales 8 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que el despacho ejerciendo el control de legalidad que consagra el artículo 132 del Estatuto General del Proceso procede a endereza el trámite de las mismas y, procede a tramitarlas como excepciones previas.

En consecuencia, se tienen como excepciones previas las denominadas *“Pleito Pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto” y “ falta de integración del contradictorio”*, de las cuales se ordenará correr el traslado respectivo.

4. Conforme a lo expuesto en precedencia, se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano las excepciones previas denominadas Falta de jurisdicción o competencia, No haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente y haberse dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde.

**TERCERO:** Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas denominadas *“Pleito Pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto” y “falta de integración del contradictorio”*, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Como quiera que para el 30 de noviembre de 2021, fecha programada para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, no se ha corrido el traslado de las excepciones previas y, menos aún, resuelto las mismas, el despacho ordena la suspensión de dicha diligencia, la cual será programada una vez se resuelva lo pertinente respecto de las excepciones previas denominadas denominadas *“Pleito Pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto” y “falta de integración del contradictorio”*.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 30 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 147.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00142-00 EJECUTIVO DE ACEROS CORTADOS S.A. CONTRA HECTOR JIMENEZ TORRES.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 43 del expediente digital, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el término de traslado del avalúo que milita en el numeral 40 del plenario digital, venció en silencio.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **30 de noviembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **147**.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO NO. 2017-00286-00 VERBAL DE RESTITUCION DE CANALES ANDRADE Y CIA SAS CONTRA AMANDA LIGIA CONSUELO VARGAS Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 78 del expediente digital, el despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegada por el demandante que obra en el numeral 77 expediente digital, como quiera el término de comparecencia al proceso por parte del demandado nuevamente se citó de manera errada, y en aras de evitar futuras nulidades, una vez hechas las correcciones pertinentes, se requiere al actor para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **30 de noviembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **147**.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc